

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Pereira, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	66001310500320110130203
Demandante:	Pio Eugenio Vélez Sanz
Demandado:	Ese Hospital Santa Mónica De Dosquebradas y otros
Asunto:	Apelación auto 16 de diciembre de 2022
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito
Tema:	Auto que modificó y aprobó liquidación del crédito

**APROBADO POR ACTA No. 64 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, recurso que propone la parte actora en el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PÌO EUGENIO VÉLEZ SAENZ** en contra de la **ESE HOSPITAL SANTA MONICA DE DOSQUEBRADAS, ADIELA GARCÍA PARRA Y ESPERANZA OSORIO OSORIO** como integrantes de la unión temporal **SERSALUD** y donde **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue llamado en garantía. Expediente radicado bajo el número **66001310500320110130203**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 37**

**I. ANTECEDENTES**

1).- El juzgado tercero laboral del circuito, mediante sentencia del **6 de febrero de 2018** negó las pretensiones formuladas por la demandante [archivo 107, 01PrimeraInstancia, C02Principal].

2).- Esta Sala de decisión, en sentencia del **7 de septiembre de 2020** revocó la de primer grado, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y las integrantes de la Unión Temporal de Servicios Profesionales en Salud – Sersalud -, Sras. Esperanza Osorio Osorio y Adiola García Parra, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009, terminado en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Como condenas, ordenó el pago de: (a) Cesantías \$2.600.000; (b) Intereses a las cesantías \$312.000, (c) Prima de servicios \$2.600.000, (d) compensación de vacaciones \$1.300.000, (e) Indemnización por despido injusto \$2.600.000 y, (f) la indemnización del artículo 65 CST correspondiente a la suma de \$86.666 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2010 y hasta realizarse el pago total de la obligación.

Además, declaró que la ESE Hospital Santa Mónica De Dosquebradas, era solidariamente responsable del pago de todas las acreencias laborales impuestas a las integrantes de la Unión Temporal Sersalud y, declaró que Seguros del Estado S.A., era la llamada a responder frente a la E.S.E Hospital Santa Mónica De Dosquebradas, por los valores que esta debiera cancelar en favor del demandante, hasta por el monto amparado en las pólizas de cumplimiento Nos. 55-44-10105710, 55-44-101005921, 55-44-101006293, vigentes entre el 1° de enero y el 31 de julio de 2009, el 1° de febrero de 2009 al 28 de febrero de 2012 y, del 1° de marzo de 2009 al 31 de marzo de 2012, respectivamente, las cuales solo podían ser afectadas hasta el límite del monto asegurado.

De otro lado, condenó en costas de primera instancia a los integrantes de la Unión Temporal de Servicios Profesionales en salud – Sersalud -, en favor del actor y, absolvió en costas de segunda instancia.

3).- La ejecutante solicitó iniciar acción ejecutiva por las condenas impuestas, además de *“los intereses moratorios estipulados en la ley, desde el momento 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tabla dada por la superintendencia financiera”* y por las costas impuestas (archivo 01, C03Ejecutivo).

4).- La secretaría del Juzgado por auto del 5 de marzo de 2021, liquidó las costas de primera instancia en \$50.543.611 (archivo 02, C03Ejecutivo).

5).- Por auto del 5 de marzo de 2021, se aprobaron las costas y a su vez, se libró mandamiento de pago por: a) Cesantía equivalente a \$2.600.000; b) Intereses a la cesantía por valor de \$312.000; c) Prima de Servicios por valor de \$2.600.000; d) Vacaciones que equivalen a \$1.300.000; e) Indemnización por despido injusto que equivale a la suma de \$2.600.000; f) La indemnización moratoria por la suma de \$348'830.650 liquidada entre el 1° de enero de 2010 y el 5 de marzo de 2020 y, por la que se continuaran causando (archivo 03, C03Ejecutivo).

6).- Por auto del 25 de junio de 2021, se adicionó el mandamiento en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de \$50'543.611 (archivo 08, C03Ejecutivo).

7).- En audiencia del 21 de octubre de 2022, frente al pago alegado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se declaró probado y se dio por terminado el proceso respecto de dicho garante. En cuanto al Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, se declaró parcialmente probada la excepción de pago y dispuso a continuar la ejecución por **\$275.636.747<sup>1</sup>** por el saldo insoluto de la indemnización moratoria. Además, se ordenó el pago del título por \$134.969.500 cancelado por Seguros del Estado S.A. el 26-03-2021 [C03Ejecutivo, archivo 61].

8).- Mediante auto del 4 de noviembre de 2022 fueron liquidadas las costas del ejecutivo en **\$13.781.837**. [C03Ejecutivo, archivo 65].

9).- La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito donde incluyó los siguientes valores y conceptos: **\$9.412.000** por los créditos laborales; **\$400.975.820** por la indemnización moratoria que liquidó hasta el 09-11-2022 valores a los que le descontó el pago de **\$134.969.000**. Luego liquidó intereses moratorios a la máxima tasa en valor de **\$226.993.691** y adicionó las costas del ordinario y del ejecutivo por **\$64.273.837** [C03Ejecutivo, archivo 66].

---

<sup>1</sup> Crédito principal **\$9.412.000** + Indem. Moratoria (4046 días): **\$350.650.636** + Costas ordinario **\$50.543.611** – pagado \$134.969.500 = **\$275.636.747**

10).- Por auto del 1 de diciembre de 2022, se dispuso el traslado de la liquidación del crédito, guardando silencio las partes.

### **I. AUTO RECURRIDO**

El juzgado al revisar la liquidación del crédito, por auto del 16-12-2022 la modificó aprobándola en valor de \$275'636.747.

A dicha conclusión arriba, porque al revisar el crédito estableció que los valores relacionados no guardaban coincidencia con lo ordenado en el mandamiento de pago y lo decidido en la Audiencia Pública de decisión de las excepciones presentadas (archivo 61 del expediente digital). Advierte, que nunca se libró mandamiento por concepto de intereses de mora. Además, se había declarado probada la excepción de pago respecto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario y, porque las costas del trámite ejecutivo no hacían parte de la obligación recaudada a través de esta acción.

Refiere que, ante el silencio de la ejecutada frente al mandamiento de pago, la liquidación correspondía únicamente al saldo insoluto que por indemnización moratoria se dispuso en el auto que decidió las excepciones y que dispuso continuar con la ejecución que, para el caso, representaba la suma de \$275'636.747,00 [C03Ejecutivo, archivo 71].

### **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante recurrió la decisión considerando que el Juzgado únicamente había tenido en cuenta el valor del capital correspondiente a las prestaciones adeudadas además del pago de la indemnización del art. 65 del CST, pero recrimina que no tuvo en cuenta que había solicitado con la ejecución el pago de intereses moratorios por incumplimiento de la obligación, según la norma que contempla "*el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sustentado en el art. 1108 del código civil*" -sic- [C03Ejecutivo, archivo 73].

Como quiera que el juzgado no repuso la decisión, aceptó el recurso de apelación, el cual fue presentado de manera subsidiaria.

### **III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, respecto del auto por medio del cual se resolvió la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, conforme lo permite el artículo 65, numeral 10 del CPL y SS,

Le corresponde a esta Sala determinar si la liquidación del crédito efectuada por el Despacho a-quo debió incluir la aplicación de intereses moratorios a la tasa máxima definida por la superintendencia financiera sobre el capital insoluto.

Para resolver, es de rememorar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Por su parte, la liquidación del crédito corresponde a la materialización del mandamiento de pago y de la decisión de excepciones perentorias; es el acto mediante el cual se conoce de manera cierta el monto de lo perseguido y que regirá, después de su aprobación, todas las decisiones de la ejecución<sup>2</sup>.

Ahora, el artículo 446 del CGP al establecer las reglas para la liquidación del crédito, precisa que cualquiera de las partes puede presentarla especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...), de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

---

<sup>2</sup> Sala Laboral, Auto del 30-03-2017. Rad. 66001-31-05-002-2006-00057-05, Eduardo Humberto Sanz Gutiérrez vs Colpensiones. M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Partiendo de lo anterior, ha de indicarse que la concreción del crédito aquí perseguido se encuentra determinado en la orden de pago y sin duda alguna, constituye el capital objeto de ejecución que, además, corresponde a una suma de dinero con un valor fijo o determinado – *no a una prestación periódica* –, por lo que carece de otras aristas que impliquen la actualización de ese capital, y si bien la indemnización moratoria del artículo 65 CST estaba condicionada al momento de pago de las prestaciones adeudadas, es claro que estas fueron satisfechas el 26-03-2021 con los dineros que pagó la aseguradora con ocasión a las pólizas y fue por ello, que en la audiencia de resolución de excepciones se definió que el capital insoluto era únicamente por indemnización moratoria, al cual concretó en \$245.636.747, sin que esa decisión hubiese sido recurrida por las partes.

Aquí, es de resaltar que el pago realizado por la llamada en garantía cubrió la totalidad de las prestaciones adeudadas, situación que conllevó a que la indemnización moratoria se detuviera al cumplir la condición de que habla el artículo 65 CST. De otro lado, es menester resaltar que la sentencia, ni el mandamiento de pago contemplaron los “*intereses moratorios a la tasa máxima*” a que hizo referencia el recurrente, razón por la cual no podían ser contemplados en la liquidación del crédito. De otro lado, los intereses moratorios que echa de menos la parte actora y que asegura le fueron desconocidos en el mandamiento de pago, suficiente resulta con indicar que tal aspecto debió atacarlo en la oportunidad procesal que tuvo, e incluso, si no estaba de acuerdo con el capital por el que se indicó que continuaba la ejecución después del pago realizado por la llamada en garantía, entonces allí también debió cuestionar su determinación a través de los recursos de ley.

En otras palabras, al no haber sido atacada la orden de pago por parte del ejecutante y menos aún, la orden de continuar la ejecución por el saldo insoluto de la indemnización moratoria del art. 65 CST, el valor determinado en esos actos constituye el límite que gobierna la concreción del crédito ejecutado

Por tanto, la decisión judicial de primer grado en lo que al valor de la liquidación del crédito aprobada se refiere, se mantendrá.

Al no prosperar la alzada, procede la imposición de costas procesales a la parte ejecutante a favor de la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,**

**V. RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto que aprobó la liquidación del crédito fechado del 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante a favor de la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33652bf5ac90eddd0f8c5376a53421e6b0ae138aeff2761801dc95f2ff6b7**

Documento generado en 03/05/2023 08:00:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**